

RESOLUCIÓN CDF-RES-2025-004
EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 íbidem dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que, el artículo 289 de la Constitución de la República dispone: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”;*
- Que, el artículo 290 íbidem dispone: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*
- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
 - 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
 - 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
 - 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
 - 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
 - 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
 - 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
 - 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
 - 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, el artículo no numerado del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), titulado “Clasificación del Sector Público”, establece: *“Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

1. *Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.*
2. *Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:*
 - a. *Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:*
 - i. *Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen.*
 - ii. *a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.*
 - iii. *Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.*
 - iv. *Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.*
 - v. *Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.*
 - b. *Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.*
3. *Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados...”;*

Que, el inciso tercero artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establece: “*Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales*”;

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: *“Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: *“Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión.”;

Que, el artículo 60 del Código ibídem prevé: *“Priorización de programas y proyectos de inversión.- Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo. (...)*

(...) Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado.” (El destacado no consta en el original).

Que, el artículo 123 del COPLAFIP expresa: *“Contenido y finalidad.-(Sustituido por el num.4 del Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018; y, reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020).- El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.*

El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley. (...)

(...) No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos. (...).”

Que, el artículo 126 del COPLAFIP dispone: *“Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

1. Programas.

2. Proyectos de inversión:

2.1 para infraestructura; y,

2.2 que tengan capacidad financiera de pago.

3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

- Que, el artículo 127 del COPLAFIP establece: “Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;
- Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone: “...Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales.”;
- Que, el artículo 139 del COPLAFIP prevé: “Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.

Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.”;

- Que, el artículo 140 del COPLAFIP manifiesta que son deberes del Comité de Deuda y Financiamiento:

- 1. Dictar directrices para la gestión de deuda pública.*
- 2. Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público.*

Se excluyen los contratos de mutuo de deuda pública interna de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la deuda flotante.

En el caso de los contratos de mutuo de deuda pública suscritos con organismos multilaterales, gobiernos, créditos comerciales y contratos de préstamo de proveedor cuyo monto no supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado, que no requiera garantía soberana, no deberá contar con el análisis y recomendación del Comité de Deuda y Financiamiento previo al proceso de negociación formal con el prestamista.

3. *Aprobar los términos y condiciones financieras para las colocaciones de títulos del Estado o de la recompra de deuda pública, a cargo del ente rector de las finanzas públicas.*
4. *Regular la contratación de deuda pública.*
5. *Determinar las modificaciones sustanciales en las operaciones de endeudamiento público.*
6. *Establecer el monto máximo de contratación de deuda pública, por tipo, que no requiere autorización del comité, en casos no contemplados en este Código.” (El resaltado no consta en el original);*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: “*Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

1. *Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
2. *Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarías de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso.

De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “DE LAS REGLAS FISCALES”, capítulo I “DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN”, titulado “*Ámbito de aplicación de las reglas fiscales*”, señala: “*Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”;

Que, la Sección II (De la Regla de Deuda y otras obligaciones) del Capítulo II (De las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del COPLAFIP por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas

Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: “Art. (...) - Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social.- El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB. (...)”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, prevé que: “Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;

Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: “De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informes de seguimiento y evaluación”, determina: “El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: “De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: “Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de

garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el artículo 54 del Decreto Ejecutivo 1203, publicado en el R.O. 346-S, 09-XII-2020, establece: *“Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo.- El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

- 1. Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*
- 2. La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
 - a. El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
 - b. Futuras necesidades de financiamiento,*
 - c. La programación macroeconómica,*
 - d. La programación fiscal,*
 - e. Condiciones de! mercado; y*
 - f. Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones.”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado

“Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado”, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;*

Que, el artículo 135 del Reglamento General del COPLAFIP determina: *“Reasignación de financiamiento.-(Reformado por el Art. 4 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el num. 12 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 55 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:*

1. *Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*
2. *Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y ;*
3. *Que se trate de créditos de libre disponibilidad.*

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.

En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional...”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: *“Proceso de endeudamiento.- La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda,*

sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento.

Cuando se trate de operaciones de endeudamiento que vinculen directa o indirectamente bienes, derechos, flujos futuros y en general activos públicos, la autorización deberá ser otorgada tomando en cuenta el análisis integral, considerando el beneficio económico y/o financiero que se genere para el Estado en su conjunto, a partir de las operaciones vinculadas o la estructura.”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General del COPLAFIP establece: “*Art. (...).- Prohibición de gravación global de rentas.- (Agregado por el num. 18 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20- XII-2018). Ningún contrato u operación de endeudamiento público podrá comprometer de forma directa o indirecta rentas, activos o bienes de carácter específico del sector público para asegurar o disponer los pagos del principal y/o intereses convenidos por las transacciones de endeudamiento público.”;*

Que, el artículo 216 del Reglamento General al COPLAFIP establece: “*Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”;*

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP establece: “*Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información

que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual.”;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto Interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento. La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.*

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes.”;

Que, el artículo 238 del mismo Reglamento señala: *“Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla.*

El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral.

El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas.

El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;

Que, el artículo 239 de dicho Reglamento estipula: *“Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

- *Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.*

- *Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social... ”;*

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: *“Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días ”;

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: *“Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior ”;*

Que, mediante ACTA CDF-004-2022 de 24 de agosto de 2022, el Comité de Deuda y Financiamiento resolvió expedir el *“Reglamento para la organización interna y funcionamiento del Comité de Deuda y Financiamiento ”;*

Que, con Resolución No. CDF-RES-2022-003 de 9 de septiembre de 2022, el Comité de Deuda y Financiamiento, en ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, resolvió expedir las *“Directrices y regulaciones generales para el mecanismo de reconocimiento y/o reembolso de gastos dentro de la contratación de operaciones de endeudamiento público ”;*

Que, mediante Resolución Ministerial No. 0025-2021 de 20 de abril de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas resolvió; *“Al igual que en las operaciones de financiamiento público que no superan el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que fueron y a futuro sean autorizadas y aprobadas por el Ministro de Economía y Finanzas en virtud de lo dispuesto en el Acta Resolutiva No. 006 del Comité de Deuda y Financiamiento de 14 de febrero de 2011; para toda operación de financiamiento público del Presupuesto General del Estado que supere el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que se destine a un programa o proyecto de inversión específico y que haya sido o a futuro sea autorizada y aprobada por el Comité de*

Deuda y Financiamiento, se debe entender que la designación de las entidades públicas identificadas como organismos ejecutores de los programas o proyectos de inversión que consta en las respectivas Resoluciones que emita o haya emitido dicho ente colegiado, obedeció u obedecerá a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, tomando en consideración que el Ministro de Economía y Finanzas es parte de dicho Comité”;

- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 029 de 08 de junio de 2023, se expidió el “Proceso para la Negociación y Contratación de Endeudamiento Público dentro del Presupuesto General del Estado”;
- Que, el numeral 404-04 de las “NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: “(...) Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. (...)”;
- Que, mediante Oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2025-0119-O de 25 de abril de 2025, la Secretaría Nacional de Planificación (SNP) emitió el Dictamen de prioridad para el proyecto “PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA A LA VIOLENCIA Y LA CRIMINALIDAD EN ECUADOR - PREVIC”;
- Que, mediante Oficio No. 09535 de 25 de noviembre de 2024, la Procuraduría General del Estado autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo que suscribiría con el Banco Interamericano de Desarrollo;
- Que, a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-1112-M de 29 de noviembre de 2024, la Coordinación General Jurídica en uso de la delegación conferida por el señor Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del contrato de préstamo;
- Que, a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2025-0323-M de 08 de abril de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica validó y remitió a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, el Memorando Nro. MEF-DAJFP-2025-0054-M de 7 de abril de 2025, respectivamente, que contienen el informe jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público;
- Que, el Ministerio del Interior, mediante Oficio Nro. MDI-DMI-2025-1015-OF de 25 de abril de 2025, remitió a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, los requisitos solicitados para la aprobación del financiamiento del BID, en el marco del “Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en el Ecuador (PREVIC)”;
- Que, a través de Memorando No. MEF-SFPAR-2025-0025 de 09 de mayo de 2025, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos emitió el informe técnico-económico recomendando poner en conocimiento del Comité de Deuda y Financiamiento la operación antes señalada;
- Que, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2025-0293-O y MEF-MEF-2025-0295-O de 14 de mayo 2025, la Ministra de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la Sesión Extraordinaria a realizarse de forma virtual, el día 15 de marzo de 2025; y;

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en forma unánime,

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la contratación de endeudamiento público a través del préstamo que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por hasta USD 150.000.000,00 para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del “Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en el Ecuador (PREVIC)” (préstamo Nos. 5932/OC-EC y 5933/OC-EC).

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público autorizada en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

PRESTAMISTA:		Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
PRESTATARIO:		La República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
OBJETO DEL CONTRATO DE RESTAMO:	DEL DE	Acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en el Ecuador (PREVIC) (el “Programa”) ¹ , cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.
ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO:	DEL	“Programa” significa el programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo. El contrato está integrado por las Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único.
CONVENIO:		Significa el Convenio de Financiamiento No Reembolsable para Inversión No. 5934/GR-EC que financia el Programa. “Contribución” significa los recursos provenientes del Convenio.
MONTO Y MONEDA DEL FINANCIAMIENTO:		El Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de ciento cincuenta millones de Dólares (USD 150.000.000).

¹ Se refiere al “Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en el Ecuador (PREVIC)” que se describe en el anexo único.

MONEDA DE DESEMBOLSOS Y DISPONIBILIDAD DE MONEDA:	LOS Y DE	<p>Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.</p> <p>Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.</p>
PLAZO PARA DESEMBOLSOS:	LOS	<p>El Plazo Original de Desembolsos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.</p>
CRONOGRAMA AMORTIZACIÓN:	DE	<p>La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a 25 años contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato. La VPP² Original del Préstamo es de quince coma veinticinco (15,25) años.</p> <p>El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de sesenta y seis (66) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización.</p> <p>Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo.</p> <p>Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.</p> <p>Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.</p>

² Significa vida promedio ponderada. Se calcula en años (utilizando dos decimales) sobre la base del cronograma de amortización conforme a la definición No. 111 del Artículo 2.01 de las Normas Generales.

OPCIÓN DE PAGO DE PRINCIPAL:

El Prestatario y el Banco acuerdan la activación de la Opción de Pago de Principal aplicable a este Préstamo, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los Artículos 3.03 al 3.06 de las Normas Generales.

Significa la opción de pago de capital, disponible por una sola vez, respecto al Cronograma de Amortización, que podrá ser ofrecida a un Prestatario, que sea un país miembro del Banco, de conformidad con lo previsto en los Artículos 3.03 al 3.06 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo

INTERESES:

El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.07 de las Normas Generales.

El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

Los pagos de intereses podrán ser financiados con recursos del Préstamo durante el período de desembolso³.

En la medida en que el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, se devengarán intereses sobre los Saldos Deudores diarios del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en SOFR que corresponda más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco⁴.

Por cada período de intereses, el Prestatario deberá pagar un monto estimado por intereses que se calculará siguiendo una fórmula determinada por el Banco, la cual incorporará, a menos que el Banco especifique otra cosa, el Índice SOFR publicado para una parte del período de intereses correspondiente y la última tasa SOFR publicada como índice indicativo para el resto de dicho período. El ajuste correspondiente al monto de los intereses que deberá pagar el Prestatario será efectuado en el siguiente período de intereses en la forma que el Banco determine o, en caso de que sea el último período de intereses, el ajuste correspondiente se hará inmediatamente después

³ Es facultativo, no obligatorio. No sería utilizado por MEF conforme a lo establecido en el artículo 290 de la Constitución de la República y 126 del COPLAFIP.

⁴ Margen variable. Para el primer trimestre 2025 es del 0,80%. Última información disponible a la fecha (<https://www.iadb.org/es/como-trabajar-juntos/sector-publico/soluciones-financieras/tasas-de-interes-y-cargos>)

“Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo

“Tasa de Interés Basada en SOFR” significa la “Tasa de Interés SOFR” más el Costo de Fondeo del Banco.

“Tasa de Interés SOFR” significa, para cualquier período de cálculo, la tasa SOFR compuesta diaria determinada por el Agente de Cálculo conforme a la fórmula establecida en el numeral 104 del Artículo 2.01 de las Normas Generales.

“Costo de Fondeo del Banco”⁵ significa un margen de costo relativo a la tasa SOFR u otra Tasa Base de Interés aplicable al Préstamo, a ser determinada periódicamente por el Banco en función del costo promedio de su fondeo correspondiente a préstamos con garantía soberana y expresado en términos de un porcentaje anual

“SOFR” significa, con respecto a cualquier día, la Secured Overnight Financing Rate publicada para tal día por el Administrador de SOFR en su sitio web, actualmente <http://www.newyorkfed.org>, o la fuente que en su caso lo sustituya.

COMISIÓN DE CRÉDITO:

El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b) de las estipulaciones especiales del Contrato de Préstamo, a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año⁶; de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.08, 3.09 y 3.11 de las Normas Generales.

La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 o 8.02 de las Normas Generales.

RECURSOS INSPECCIÓN Y

DE

El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que

⁵ Es determinado periódicamente por el Banco (variable). El Costo de Fondeo del Banco para el primer trimestre del año 2025 es del 0,41%. Última información disponible a la fecha (<https://www.iadb.org/es/como-trabajar-juntos/sector-publico/soluciones-financieras/tasas-de-interes-y-cargos>)

⁶ Es determinada periódicamente por el Banco (variable). Para el primer semestre del año 2025, esta comisión es del 0,50%. Última información disponible a la fecha (<https://www.iadb.org/es/como-trabajar-juntos/sector-publico/soluciones-financieras/tasas-de-interes-y-cargos>).

VIGILANCIA:

el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo⁷. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el uno por ciento (1%) al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.10 de las Normas Generales⁸.

CONVERSIÓN:

El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés, una Conversión de Productos Básicos y/o una Conversión de Protección contra Catástrofes en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

Conversión de Moneda: El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

Conversión de Tasa de Interés. El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en SOFR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

Conversión de Productos Básicos. El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

Conversión de Protección contra Catástrofes. El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Conversión de Protección contra Catástrofes, la cual se acordará y estructurará caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la correspondiente

⁷ Es facultativo, no obligatorio. No sería utilizado por MEF conforme a lo establecido en el artículo 290 de la Constitución de la República y 126 del COPLAFIP.

⁸ Determinada periódicamente. Para el segundo primer semestre del año 2025 esta comisión es del 0%. Última información disponible a la fecha (<https://www.iadb.org/es/como-trabajar-juntos/sector-publico/soluciones-financieras/tasas-de-interes-y-cargos>).

Carta de Compromiso para Protección contra Catástrofes.

**CONDICIONES PREVIAS
AL PRIMER
DESEMBOLSO:**

El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las condiciones especiales que se indican en la cláusula 3.01 y 3.04 de las Estipulaciones Espaciales.

Las condiciones se detallan a continuación:

Artículo 4.01 de las Normas Generales:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato de Préstamo y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta
- (c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.
- (d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en el Contrato de Préstamo.

Cláusula 3.01 y 3.04 de las Estipulaciones Espaciales:

- a) Que se haya conformado la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) dentro de la estructura del Organismo

Página **18** de **24**

Ejecutor, incluyendo la contratación y/o designación del equipo clave: (i) coordinador general; y especialistas: (ii) financiero; (iii) de adquisiciones; (iv) de monitoreo y seguimiento; (v) legal; (vi) de gestión social e inclusión; y (vii) de gestión ambiental; atendiendo perfiles y términos de referencia incluidos en el Reglamento Operativo del Programa (ROP); y

b) Que se haya aprobado y entrado en vigencia el ROP, en términos previamente acordados con el Banco, el cual deberá incluir, entre otros elementos, los requerimientos ambientales y sociales e incorporar como anexos el Sistema de Gestión Ambiental y Social (SGAS), el Plan de Gestión Ambiental y Social (PGAS) y el Plan de Acción Ambiental y Social (PAAS).

Además, para efectos de poder desembolsar recursos para el financiamiento, el Organismo Ejecutor deberá haber presentado evidencia al Banco de lo siguiente:

(a) Que previo al inicio de las actividades 2.1.(i) y 2.1.(ii) (Subcomponente 2.1) del Programa se haya firmado y entrado en vigencia un convenio interinstitucional entre el Organismo Ejecutor y la Unidad de Análisis Financiero y Económico de Ecuador (UAFE), en donde se establezcan las responsabilidades de ambas partes para la ejecución del Programa; y

(b) El Prestatario, directamente o a través del Organismo Ejecutor, no deberá participar en ninguna de las siguientes actividades con respecto al Programa: Proyectos Categoría A o con impactos negativos sobre los pueblos indígenas o hábitat natural críticos o clasificados como de riesgo de desastres y cambio climático Alto.

**PLAZO PARA CUMPLIR
LAS CONDICIONES
PREVIAS AL PRIMER
DESEMBOLSO:**

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso, el Banco podrá poner término al Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

**USO DE LOS RECURSOS
DEL PRÉSTAMO (GASTOS
ELEGIBLES):**

Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos:

- (i) que sean necesarios para el Programa⁹ y estén en concordancia con los objetivos del mismo;
- (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Préstamo y las políticas del Banco;

⁹ Se refiere al "Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en el Ecuador (PREVIC)" que se describe en el anexo único.

(iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y
(iv) que sean efectuados con posterioridad al 16 de octubre de 2024 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones.

**ORGANISMO
EJECUTOR:
OTROS DOCUMENTOS
QUE RIGEN LA
EJECUCIÓN DEL
PROGRAMA¹⁰:**

Dichos gastos se denominan “Gastos Elegibles”.

El Prestatario, actuando por intermedio del Ministerio del Interior, será el Organismo Ejecutor.

Las Partes convienen en que la ejecución del Programa será llevada a cabo de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Préstamo y lo establecido en el Reglamento Operativo del Programa (ROP) y en el PAAS.

Si alguna disposición del Contrato de Préstamo no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las disposiciones del ROP o del PAAS, prevalecerá lo previsto en el Contrato.

Asimismo, las Partes convienen que será menester el consentimiento previo y por escrito del Banco para la introducción de cualquier cambio al ROP o al PAAS.

El ROP deberá incluir, cuando menos, los siguientes elementos: (i) esquema organizacional del Programa; (ii) funciones de la UCP; (iii) mecanismos de coordinación del Organismo Ejecutor con la Policía Nacional del Ecuador (PNE), UAFE, Comité de Coordinación Interinstitucional de Centros Cívicos por la Vida y la Paz (CCVP), y Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs); (iv) las responsabilidades principales de la firma consultora para gestión de adquisiciones y refuerzo técnico; (v) esquema de programación, monitoreo y evaluación de resultados; y (vi) lineamientos para los procesos y gestión financiera, de auditoría y de adquisiciones.

**PLAZO PARA
INICIACIÓN MATERIAL
DE LAS OBRAS DEL
PROGRAMA Y PARA
LOS DESEMBOLSOS:**

El plazo para la iniciación material de las obras comprendidas en el Programa¹¹ será de dos (2) años, contado a partir de la vigencia del Contrato de Préstamo, de acuerdo a lo establecido en el ROP.

El plazo para finalizar los desembolsos de la parte del Préstamo que corresponda a las obras que hubieren sido materialmente iniciadas de acuerdo al inciso (a) anterior será de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia del Contrato de Préstamo.

¹⁰ Se refiere al “Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en el Ecuador (PREVIC)” que se describe en el anexo único.

¹¹ Se refiere al “Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en el Ecuador (PREVIC)” que se describe en el anexo único.

VIGENCIA DEL CONTRATO:	El Contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción.
PAGOS ANTICIPADOS:	Se podrá efectuar pagos anticipados, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.12 de las Condiciones Generales.
IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS:	Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.
INGRESOS GENERADOS EN LA CUENTA BANCARIA PARA LOS DESEMBOLSOS:	Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles; conforme a lo estipulado en el artículo 4.04 de las Normas Generales.
CÁLCULO DE LOS INTERESES Y DE LA COMISIÓN DE CREDITO:	Los intereses y la comisión de crédito se calcularán diariamente para cada período de intereses, del primero al último día del período, y se calcularán con base en el número real de días transcurridos en el período de intereses respectivo y en un año de trescientos sesenta (360) días, a menos que el Banco adopte otra convención para tal propósito, en cuyo caso deberá notificarlo al Prestatario por escrito.
METODOS PARA EFECTUAR LOS DESEMBOLSOS.	Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.
REEMBOLSO DE GASTOS:	El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre.
MONEDA DE LOS PAGOS DE AMORTIZACIÓN, INTERESES,	Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo

**COMISIONES Y CUOTAS
DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA:**

5.05 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

Conforme a sus atribuciones, la autorización y aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento se refiere únicamente a los términos y condiciones financieras.

Artículo 3.- El proyecto de inversión pública a financiar parcialmente con el préstamo será el “Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en Ecuador - PREVIC” con CUP 56220000.0000.390058, con base en lo señalado por el organismo ejecutor en el Oficio Nro. MDI-DMI-2025-1015-OF de 25 de abril de 2025.

Artículo 4.- Considerando lo establecido en Constitución y la ley, la República del Ecuador no podrá hacer uso de la opción de utilizar parte de los desembolsos para cubrir intereses u otros gastos financieros.

Artículo 5.- Autorizar a la Ministra(o) de Economía y Finanzas o su delegado(a) para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público, hasta lograr su desembolso total.

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 127 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio del Interior (MDI), como organismo ejecutor, es exclusivamente responsable de: i) la formulación y correcta ejecución del denominado “Programa de Prevención y Respuesta a la Violencia y la Criminalidad en Ecuador - PREVIC” descrito en el anexo único del Contrato de Préstamo; ii) la formulación y correcta ejecución del (los) programa(s) y/o proyecto(s) de inversión pública a financiar, en congruencia con los gastos elegibles; y, iii) del cumplimiento de los cronogramas de desembolso y ejecución planteados.

El Organismo Ejecutor deberá velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del (los) programa(s) y/o proyecto(s) de inversión pública que se financie con los recursos del préstamo se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución, leyes, reglamentos y más normas pertinentes vigentes en la República del Ecuador.

El MDI, en su calidad de organismo ejecutor, previo a la firma del Contrato de Préstamo, deberá realizar todos los procedimientos presupuestarios que se requieran para incluir dentro del Plan Anual de Inversiones 2025 el proyecto de inversión pública a financiar, por el monto necesario para su ejecución.

Se deberá vigilar que durante el periodo de ejecución del proyecto se cuente con los espacios suficientes en el PAI correspondiente, en concordancia con el cronograma del proyecto de inversión pública y los techos fiscales aprobados y, de ser necesario, efectuar las acciones correctivas correspondientes.

Conforme lo establecido en el artículo 40 del Reglamento General al COPLAFIP, los programas y proyectos de inversión pública a ser financiados deberán ser actualizados permanentemente en el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública por parte del organismo ejecutor.

Artículo 7.- El desembolso de los recursos del Contrato de Préstamo que se autoriza en el artículo 1 se encuentran condicionado a que, en forma previa al primer desembolso, el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio del Interior, como organismo ejecutor, suscriban el respectivo Convenio Subsidiario en el que se transfiera los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato de Préstamo al Organismo Ejecutor, a excepción del servicio de la deuda.

El convenio subsidiario deberá suscribirse en los términos y formatos que establezca el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 8.- El servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de endeudamiento con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el Convenio de Crédito, hasta su extinción.

Artículo 9.- Una vez suscrito el Contrato de Préstamo, la Dirección Nacional de Seguimiento deberá monitorear su ejecución y, de existir algún retraso o situación que ocasione que no se utilice la totalidad de los recursos planificados, deberá coordinar las medidas correctivas que correspondan para evitar costos innecesarios a la República.

Artículo 10.- Suscrito el contrato de préstamo, se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 11.- Conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez cerrada la operación, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación contractual relacionada a este crédito.

Artículo 12.- Este Comité no se pronuncia sobre la contribución concesional no reembolsable por hasta USD 5.000.000,00, que es responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en su calidad de ente rector del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional; quien está a cargo de su análisis, gestión, ejecución, seguimiento y demás cumplimiento de las autorizaciones y/o normativa aplicable que corresponda.

Artículo 13.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

COMUNÍQUESE. - Quito, a 19 de mayo de 2025.

Gustavo Estuardo Camacho Dávila
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO
DELEGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Página 23 de 24

Miguel Rodrigo Hernández Cobos
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS (E)
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO, quien certifica